



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe, que se recepciona vía correo electrónico el día 06 de septiembre del año 2021 memorial suscrito por el apoderado demandante, y adicionalmente se recibe comunicación por parte del banco BBVA el día 10 de septiembre de los corrientes. Para proveer Bucaramanga, 10 de septiembre de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOMULFONCES
DEMANDADOS:	ORietta ARCE PATIÑO BOOM CLENDYN ARCE PATIÑO
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN No. 800
RADICADO:	680014189001- 2021-00019-00
DECISIÓN:	REQUIERE PREVIO A APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO
TRAMITE:	INSTANCIA

Atendiendo el informe secretarial, se tiene que el mandatario accionante mediante memorial radicado vía correo electrónico el día 06 de septiembre del año en curso, solicita se de apertura de incidente de incumplimiento al pagador del EMPRESARISMOGLOBAL S.A.S teniendo en cuenta que a la fecha no obra respuesta y/o pronunciamiento alguno por parte de la mentada empresa, a la cual le fuera comunicada la medida cautelar de embargo y retención del 30 % de los dineros que recibe la demandada BOOM CLENDYN ARCE PATIÑO, mediante oficio No 0667 del 25 de mayo de la presente anualidad y reiterada a través de oficio 0964, el cual según el dicho del apoderado, este último fue radicado el día 28 de julio de 2021 por medio de correo electrónico.

Frente al particular, habrá de manifestar el Despacho en primer lugar lo siguiente:

El inciso primero del Artículo 129 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

*“...Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y **las pruebas que pretenda hacer valer...**” (negrilla del Despacho).*

De la norma transcrita, y una vez analizadas las presentes diligencias, vislumbra el Despacho que no obra en el plenario prueba alguna que constate el dicho del abogado solicitante, en el sentido de aportar constancia de envío y recibido de los oficios dirigidos al pagador de la empresa EMPRESARISMOGLOBAL S.A.S, razón por la cual el requisito señalado en líneas anteriores se considera no cumplido.

En segundo lugar, y en tratándose de privilegiar el uso de las tecnologías y la información es necesario reseñar que la H. Corte Constitucional ha realizado un análisis de constitucionalidad a través de la SENTENCIA C 420 DE 2020, la cual explica diáfananamente lo siguiente:



*“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. **Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario...**” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Es por lo anterior, que se advierte al apoderado del extremo activo que de aportarse pruebas de envío mediante correo electrónico de los oficios No 0667 y 0964 emitidos por este Despacho, las mismas deben contar con constancia de que fueron recibidas de manera exitosa, mas aun cuando se trata de una medida cautelar como ocurre en el presente caso.

Por otro lado, dentro del contenido de la solicitud elevada, no se encuentra plenamente identificado el nombre e identificación del pagador contra quien va dirigido el incidente de incumplimiento de orden judicial, luego resulta abstracto para esta célula judicial dar apertura a una persona natural y/o jurídica que no está determinada, de manera que deberá el litigante adecuar su petición según corresponda.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte interesada, el contenido de la comunicación allegada por el BANCO BBVA mediante correo electrónico, en el que informa que la aquí ejecutada ORIETTA ARCE PATIÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.712.919, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente, o de ahorros o CDT, y por ende no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario, razón por la cual la medida cautelar ordenada por esta Agencia judicial no puede ser efectuada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al abogado DANIEL FIALLO MURCIA, a fin de que aporte las pruebas que pretende hacer valer, e identifique plenamente al pagador, representante legal o quien haga sus veces, contra quien va dirigido el incidente de desacato a orden judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de los intervinientes lo informado por el BANCO BBVA mediante oficio JTR22410 radicado vía digital el día 10 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**



MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 35** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f52315824598d2bd9450e266778a6d3a552224af14533558417d90aead1c7e9c

Documento generado en 10/09/2021 05:43:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>